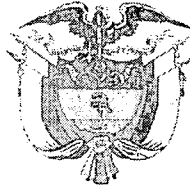


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Veintitres (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00014-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA OLIMPA VALBUENA.
Demandado: DISTRITO DE BOGOTA – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante Audiencia Inicial datada el **28 de Junio de 2017**, se dispuso declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.(Fols. 362-366).
2. En Audiencia Inicial del **28 de Junio de 2017**, se concede el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para el trámite del recurso.
3. El **13 de Diciembre de 2017**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, confirmando la decisión tomada en audiencia inicial del **28 de Junio de 2017** (Fols.382-384).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante providencia del **13 de Diciembre de 2017**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, se dispuso confirmar la decisión emitida por este despacho el **28 de junio de 2017**, por medio de la cual se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de **13 de**

Diciembre de 2017, mediante la cual se **CONFIRMÓ** lo dispuesto en Audiencia Inicial del **28 de Junio de 2017**.

SEGUNDO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, Doctora Ana Cecilia Prieto Salcedo identificada con cedula de ciudadanía No. 20'449.811 de Cògua y tarjeta profesional No. 110.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

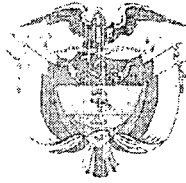
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 012 en el
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00104-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SOSIMO RODRÍGUEZ MORENO
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP
ASUNTO: Previo a calificar demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **23 de marzo de 2018**, el señor **SOSIMO RODRÍGUEZ MORENO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión del accidente ocurrido el **5 de febrero de 2016**, al caer en la alcantarilla ubicada en la Avenida Caracas No. 35 A-63 sur, por no encontrarse tapada. (Fls. 1-5).

CONSIDERACIONES

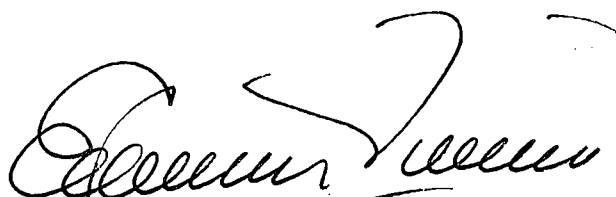
Aunque la controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, previo a calificar la demanda y a proceder con el reconocimiento de personería jurídica, se deberá requerir al Doctor Marlon Ariel Vélez Cardona, para que aporte el poder para actuar en el presente proceso en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso, dado que pese a que en la parte introductoria se indica que tiene poder para actuar en el presente proceso, de la revisión del expediente no se observa que haya sido adjuntado el mismo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

Previo a calificar la demanda del proceso de la referencia, **REQUIÉRASE** al abogado Marlon Ariel Vélez Cardona, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte el poder otorgado por **SOSIMO RODRÍGUEZ MORENO**, en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

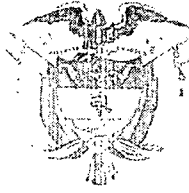
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

24 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 012

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00082-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ELENA OSORIO BARBOSA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite Demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 9 de marzo de 2018, los señores **MARÍA ELENA OSORIO BARBOSA, MARÍA LUISA OSORIO BARBOSA, DOMINGO ANTONIO OSORIO BARBOSA, LUIS ALBERTO OSORIO BARBOSA, MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO BARBOSA, JOSÉ FIDELIGNO OSORIO BARBOSA, CARLOS EDUARDO OSORIO y JOHN ALEXANDER VALERO OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor **PASCUAL OSORIO BARBOSA (Q.E.P.D)** en hechos ocurridos el **27 de octubre de 2005**, en la Vereda Agua Bonita, municipio de Calamar, departamento de Guaviare, cuya entrega de sus restos mortales a sus familiares se realizó el **4 de noviembre de 2016**. (Fols. 1-30 y 63).

I. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de los demandantes, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por el **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el día **19 de diciembre de 2017**. (Fols. 90-93).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En cuando a la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término para la interposición oportuna de la demanda, empieza a contarse a partir del momento en que acaeció el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble; sin embargo, plantea una excepción respecto de los daños que se producen como consecuencia del delito de desaparición forzada, pues la figura de la caducidad, como garantía de la seguridad jurídica no puede sacrificar los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior en los casos de desaparición forzada, el término de la caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Ésta última causal también es aplicable en el caso de ejecuciones extrajudiciales, pues la caducidad se puede contabilizar desde la ejecutoria de la sentencia penal.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado, para el caso de la desaparición forzada, debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha en que se realizó la entrega de los restos mortales del señor Pascual Osorio Barbosa (Q.E.P.D) esto es, a partir del **5 de noviembre de 2016** (Fol. 63).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **5 de noviembre de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **17 de octubre de 2017**, y la demanda el **9 de marzo de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, si analizamos la caducidad desde la ejecutoria del fallo del proceso penal, se llega a la misma conclusión anterior, pues según la certificación del **25 de septiembre de 2017**, emitida por la Fiscal 121 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, regional Meta, el proceso penal por los delitos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, cometidos contra el señor Pascual Osorio Barbosa (Q.E.P.D), se encuentra en investigación preliminar, es decir que aún no se ha proferido sentencia definitiva.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Pascual Osorio Barbosa (Q.E.P.D.).

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **MARÍA ELENA OSORIO BARBOSA, MARÍA LUISA OSORIO BARBOSA, DOMINGO ANTONIO OSORIO BARBOSA, LUIS ALBERTO OSORIO BARBOSA, MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO BARBOSA, JOSÉ FIDELIGNO OSORIO BARBOSA, CARLOS EDUARDO OSORIO y JOHN ALEXANDER VALERO OSORIO.**
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **MARÍA ELENA OSORIO BARBOSA, MARÍA LUISA OSORIO BARBOSA, DOMINGO ANTONIO OSORIO BARBOSA, LUIS ALBERTO OSORIO BARBOSA, MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO BARBOSA, JOSÉ FIDELIGNO OSORIO BARBOSA, CARLOS EDUARDO OSORIO y JOHN ALEXANDER VALERO OSORIO.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 28 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

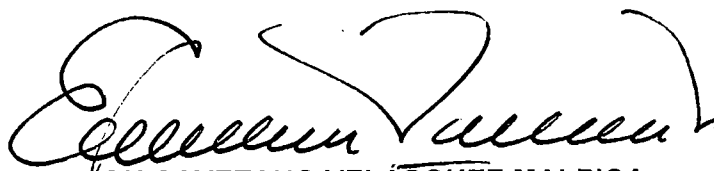
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folio 31-46 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

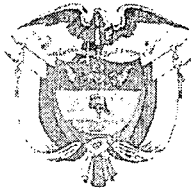
24 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 012 el
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00045-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ANABEL TORRES GUTIERREZ Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL EL TUNAL E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **22 de Mayo de 2017**, el Despacho admitió la demanda y ordeno notificar a la entidad demandada Hospital el Tunal E.S.E. a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de Julio de 2012. (Fols.121-122).
2. El Doctor Julio Salamanca Martínez por escrito radicado el **5 de Marzo de 2018** allega poder judicial para actuar en representación de la entidad SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y a su vez propone incidente de nulidad por indebida notificación de la entidad que representa. (Fols.147-152).

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, se hace necesario revisar en el plenario las actuaciones que realizó la secretaria de este despacho a fin de notificar a la entidad demandada Hospital el Tunal E.S.E. encontrando lo siguiente:

1. Se envió correo de notificación judicial a las siguientes direcciones: contactenos@hospitaltunal.gov.co; juridica@setunal.gov.co; hospitaltunalesetunal.gov.co; atencionalusuario@esehospitaltunal.gov.co; asesoriajuridica@subredsur.gov.co; gerencia@subredsur.gov.co; dir.servicioshospitalarios@subredsur.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; notificaciones@hospitaltunal.gov.co; contacto@hospitaleltunal.gov.co; gerencia@hospitaleltunal.gov.co (...) (Fol.128)
2. De lo anterior se señala que la entidad SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E fue notificada del auto admisorio de la demanda en el correo de notificación judicial asesoriajuridica@subredsur.gov.co siendo este recibido por Gloria Barrero Carretero. (Fol.138).

A manera de conclusión es menester indicar que, pese a que en la providencia de **22 de Mayo de 2017** (Fol.121), se indicó que debía notificarse a la parte demandada Hospital el Tunal E.S.E a través de su representante legal o quien haga sus veces, se advierte que tanto en la parte considerativa y en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se omitió incluir a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** seguida del Hospital el Tunal E.S.E. , no obstante a ello secretaria de manera oficiosa si efectuó la notificación correspondiente, la cual fue recibida por su destinatario a satisfacción.

De la anterior situación es necesario destacar, que en anteriores oportunidades se ha ordenado en autos proferidos por este despacho que se surtan las notificaciones del Hospital el Tunal E.S.E a los correos que obran a (fol.128), atendiendo lo regulado en el acuerdo **Distrital 641 del 6 de abril de 2016**. Circunstancia que también convalido el apoderado judicial de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E al comparecer al proceso pese a la omisión de incluirlo en el auto admisorio de la demanda, luego frente a esta omisión el despacho procederá conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de las notificaciones efectuadas, considera el despacho que a pesar de que en este caso se presentó una evidente irregularidad en la notificación de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, no se debe proceder a dar trámite de la nulidad procesal alegada, pues ponderando las circunstancias fácticas del presente asunto hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa:

(...) **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que se lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registrado de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

En consecuencia tenemos que, como quiera que el apoderado judicial de la entidad SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. ya conoce del presente proceso y allego poder judicial el **5 de Marzo de 2018** para actuar dentro del mismo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se tendrá como notificado por conducta concluyente, razón por la cual, los términos del traslado del auto admisorio de la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia, luego no se dará trámite al escrito incidental presentado, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se corrigen los errores mecanográficos del auto proferido dentro del presente proceso, el día **22 de Mayo de 2017**, el cual quedara así:

Parte Considerativa:

(...) **“parte demandada: HOSPITAL EL TUNAL E.S.E - SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Parte Resolutiva:

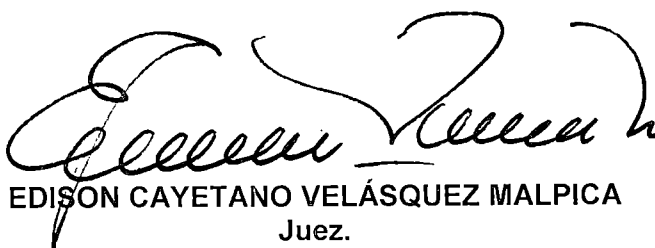
(...) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al HOSPITAL EL TUNAL E.S.E - SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA – Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de Julio de 2012.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le indica que los términos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo traslado del auto admisorio de la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce al Doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 149-152 del cuaderno principal.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme esta providencia por secretaria continúese con el trámite correspondiente del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

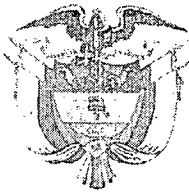
24 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 012 
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00270 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDREA FERNANDA SANCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO –
HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

ANTECEDENTES

1. En providencia datada el **29 de Enero de 2018**, se dispuso ordenar que por secretaria se diera cumplimiento a lo ordenado en auto de **5 de Julio de 2016** numeral tercero, en el sentido de notificar a la entidad demandada Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional.(Fols.495-496).
2. El Doctor Juan Carlos Serrano Gutiérrez apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el **20 de febrero de 2018** solicita que se entienda como notificada a la parte demandada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Fols.506-509).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, este Despacho determina que las actuaciones registradas concernientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en efecto tal y como lo alega la parte demandante se encuentra realizada desde el **27 de Marzo de 2017 (Fol.283)** donde la Dirección General de Sanidad Militar remite por competencia la notificación a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, luego el argumento que trae a colación dicha entidad en escrito radicado el **18 de Agosto de 2017**, no es de recibo para el Despacho, pues la notificación del auto admisorio de la demanda al margen de la ley 1437 de 2011, se rige es por el Artículo 199 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de Julio de 2012, donde se indica explícitamente que la misma se realizara mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el destinatario al mensaje como

se verifica una vez más en el folio 285, cuando la secretaria del despacho remite directamente a la entidad la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el Despacho realizará un control de legalidad de sus propias providencias, a fin de evitar futuras nulidades, razón por la cual dejará sin valor ni efectos aquellas decisiones que se enmarquen en una evidente o palmaria ilegalidad, lo anterior con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, de fecha 30 de agosto de 2012, respecto de la Teoría de la Ilegalidad de las Providencias, se indicó lo siguiente:

"(...) No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) (Subrayado por el Despacho).

De esta manera en relación con realizar nuevamente la notificación de la entidad demandada Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional ordenada en auto del **29 de enero de 2018**, se ordenará dejar sin valor y efecto dicha providencia, en el entendido que la entidad ya se encuentra debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos la providencia de fecha **29 de Enero de 2018**.

SEGUNDO: Téngase como notificada a la entidad demandada Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional del auto admisorio de la demanda conforme al Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce al Doctor Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.159 y Tarjeta Profesional No. 109.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Hospital Militar Central en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 295-296 del cuaderno principal.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 17583. Fecha: 2000/07/13.

CUARTO: Se reconoce a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 453-464 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 ABR. 2013

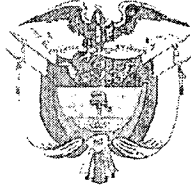
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 012


EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00270 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDREA FERNANDA SANCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL
EJERCITO – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

ANTECEDENTES

1. Por auto datado el **5 de julio de 2016**, se dispuso admitir la presente demanda. (Fols. 271-272 del C.1).
2. El Doctor Pedro Hemel Herrera Méndez quien actúa en representación judicial del Hospital Militar Central allega contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. (Fol.442 del C.1) y (C.2).

CONSIDERACIONES

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Militar Central, se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No. 1006016 del 24 de enero de 2014 hasta el 9 de abril de 2014.** (Fols.2-3).

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, Certificado de existencia y representación legal, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada Hospital Militar Central.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

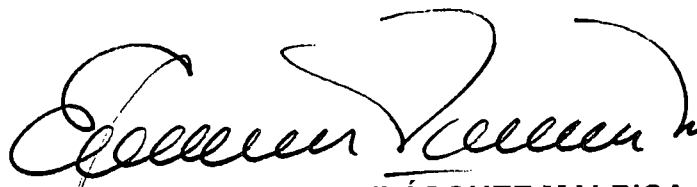
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado Hospital Militar Central
Frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, según sea el caso.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

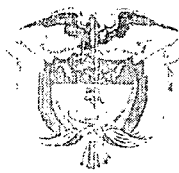
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

24 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 012 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00086-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MICHAEL ESTIVEN CRUZ GIL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de marzo de 2018**, los señores **MICHAEL ESTIVEN CRUZ GIL, JOHN HEBER CRUZ CESPEDES, HEIDI ROSA GIL ESPITIA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **LEIDY VALENTINA CRUZ GIL, JHON BREIDY CRUZ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Michael Estiven Cruz Gil, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio, según el **acta de la Junta Médica Laboral No. 96.702**, expedida por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia. (Fols. 1-13).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio ocasionado por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **5 de marzo de 2018**. (Fols. 28-31).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el acta de la **Junta Médica Laboral No. 96.702** fue notificada personalmente al señor Michael Estiven Cruz Gil, el **5 de diciembre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **6 de diciembre de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de diciembre de 2017** y la demanda el **12 de marzo de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Michael Estiven Cruz Gil.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **MICHAEL ESTIVEN CRUZ GIL, JOHN HEBER CRUZ CESPEDES, HEIDI ROSA GIL ESPITIA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **LEIDY VALENTINA CRUZ GIL y JHON BREIDY CRUZ**.
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **MICHAEL ESTIVEN CRUZ GIL, JOHN HEBER CRUZ CESPEDES, HEIDI ROSA GIL ESPITIA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **LEIDY**

VALENTINA CRUZ GIL y JHON BREIDY CRUZ. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 13 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Laureano Gómez Monsalve, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

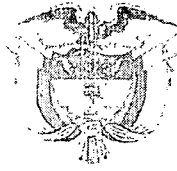
No. 032
EL SECRETARIO

EB

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00075-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 6 de marzo de 2018, los señores **NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ, MARÍA YISETH GUZMAN ORTIZ y YEIMMY BIBIANA GUZMÁN ORTÍZ** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor **NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ**, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio, según el acta de la Junta Médica Laboral No. 89.355, expedida por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia. (Fols. 14-24).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por el **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **28 de febrero de 2018**. (Fols. 12-13).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el acta de la **Junta Médica Laboral No. 89.355** fue notificada personalmente al señor Nixon Leonardo Garzón Ortiz, el **16 de septiembre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **17 de septiembre de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de enero de 2018** y la demanda el **6 de marzo de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor **NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ**.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ, MARÍA YISETH GUZMAN ORTIZ y YEIMMY BIBIANA GUZMÁN ORTÍZ**.
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ, MARÍA YISETH GUZMAN ORTIZ y YEIMMY BIBIANA GUZMÁN ORTÍZ**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 24 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Horacio Perdomo Parada, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1-2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

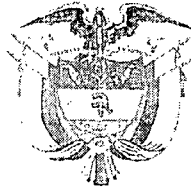
No. 012 en
EL SECRETARIO

EB

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO SAÑUDO
Asunto: Admite Demanda

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor **JESÚS ALBERTO SAÑUDO**, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de **SESENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68'068.000)**, según el libelo introductorio, suma dineraria que tuvo que cancelar como consecuencia de la conciliación celebrada con Lilia Eugenia Cano Urrego, María Elizabeth Cano Cano y José Alexander Galeano Arenas, cuya aprobación fue realizada mediante auto proferido el **9 de julio de 2014** por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (Fols. 37-47 y 73-88).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA COMPETENCIA

Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho)

La estimación de la cuantía señalada en la demanda corresponde a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68'068.000)**, valor que según el líbello introductorio pagó la entidad demandante por concepto de capital, sin intereses a Lilia Eugenia Cano Urrego, María Elizabeth Cano Cano y José Alexander Galeano Arenas, lo cual no excede los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, razón por la cual este asunto es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso:

*“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayado del Despacho).*

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de Repetición, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subrayado del Despacho).*

Observa el Despacho que los hechos que generan el presente medio de control de repetición son a causa del pago que debió hacer el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que en la **Resolución No. 7428 del 5 de octubre de 2017**, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se expresa que se reconoce, autoriza y ordena el pago de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 47 CENTAVOS (\$127'222.049,47)** en favor de Lilia Eugenia Cano Urrego y otros, el cual coincide con el valor indicado en la certificación de la Tesorera Principal del Ministerio de

Defensa, según la cual el pago se efectuó mediante transferencia bancaria realizada el **27 de octubre de 2017**, a la persona autorizada por los beneficiarios. (Fols. 71-72 y 93).

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad del demandado, ocurrió el **27 de octubre de 2017** (fecha del pago), la parte actora contaba hasta el **28 de octubre de 2019**, para presentar la demanda. En el presente caso, el libelo demandatorio fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **13 de febrero de 2018**, por lo tanto es evidente que el actor se encontraba dentro del término establecido en el artículo 164 literal L) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Repetición.

3. RESPECTO DEL PODER

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (Fol. 1 del C.1) conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, al abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

4. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Ahora bien, observa el Despacho que en el libelo introductorio se formuló solicitud especial de emplazamiento del demandado, con fundamento en los artículos 82 y 293 del Código General del Proceso y bajo el argumento de desconocer la dirección de domicilio del señor Jesús Alberto Sañudo.

De conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.
(Subrayado fuera del texto original).

Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. (...)” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta las normas citadas en precedencia, se ordenará el emplazamiento del demandado Jesús Alberto Sañudo; una vez se realice la publicación en la forma establecida en el artículo 108 *ibidem*, se deberá proceder con la inclusión de los datos principales del proceso y de las partes emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014**, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso

4. Clase de proceso

5. Juzgado que requiere al emplazado

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

***7. Número de radicación del proceso.”** (Subrayado y negrillas por el Despacho).*

Posteriormente de que el demandante acredite haber realizado la publicación, el Despacho ordenará que por Secretaría se inscriba en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos citados en precedencia. Se advierte que una vez transcurran quince (15) días desde la publicación en dicha plataforma, se entiende surtido el emplazamiento y se procederá con la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda objeto de estudio, presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 88 del expediente.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento del señor **JESÚS ALBERTO SAÑUDO**, el cual deberá realizarse, a costo de la parte demandante, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, la parte demandante, deberá remitir copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través

de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, a fin de enviar los traslados a los intervinientes del proceso; en el evento de existir remanentes, éstos serán devueltos al finalizar el proceso.

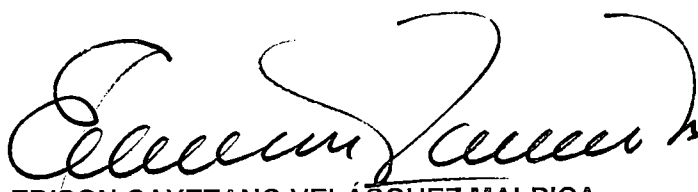
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Adviértase al demandado e intervinientes que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: De igual manera se le advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Víctor Manuel Moreno Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

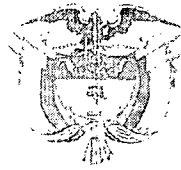
24 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 012
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00056-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HORTENSIA SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 26 de febrero de 2018, los señores **HORTENSIA SALAZAR, MARIA CONSUELO PAZ SALAZAR, ALEJANDRA PAZ SALAZAR, GLORIA AMPARO PAZ SALAZAR, MARIA SORLEY PAZ SALAZAR y JAVIER PAZ SALAZA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la desaparición forzada del señor **RULVER PAZ SALAZAR (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el **21 de abril de 2002**, en la Vereda Bálsamo, municipio de Calamar, departamento de Guaviare, la cual concluyó con la entrega de sus restos mortales a sus familiares, el **17 de diciembre de 2015**. (Fols. 1-31, 68 y 86-87).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de los demandantes, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por el **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **21 de febrero de 2018**. (Fols. 121-123).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En cuando a la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término para la interposición oportuna de la demanda, empieza a contarse a partir del momento en que acaeció el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble; sin embargo, plantea una excepción respecto de los daños que se producen como consecuencia del delito de desaparición forzada, pues la figura de la caducidad, como garantía de la seguridad jurídica no puede sacrificar los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior en los casos de desaparición forzada, el término de la caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha en que se realizó la entrega de los restos mortales del señor Rulver Paz Salazar (Q.E.P.D), esto es, a partir del **18 de diciembre de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **18 de diciembre de 2017**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **14 de diciembre de 2017**, esto es faltando cuatro (4) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de la celebración de la audiencia se expidió el **21 de febrero de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **25 de febrero de 2018**, sin embargo, como esta fecha era un día domingo, la parte actora tenían hasta el día siguiente. Lo cual se cumplió, toda vez que el libelo demandatorio fue radicado el **26 de febrero de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, si analizamos la caducidad desde la ejecutoria del fallo del proceso penal, se llega a la misma conclusión anterior, pues según la certificación emitida por el Fiscal 137 de Florida, Valle, el proceso penal por el delito de desaparición forzada cometido contra el señor Rulver Paz Salazar (Q.E.P.D.), aún no ha finalizado con sentencia definitiva, pues encuentra en investigación previa.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Rulver Paz Salazar.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **HORTENSIA SALAZAR, MARIA CONSUELO PAZ SALAZAR, ALEJANDRA PAZ SALAZAR, GLORIA AMPARO PAZ SALAZAR, MARIA SORLEY PAZ SALAZAR y JAVIER PAZ SALAZA.**
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **HORTENSIA SALAZAR, MARIA CONSUELO PAZ SALAZAR, ALEJANDRA PAZ SALAZAR, GLORIA AMPARO PAZ SALAZAR, MARIA SORLEY PAZ SALAZAR y JAVIER PAZ SALAZA.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 31 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de

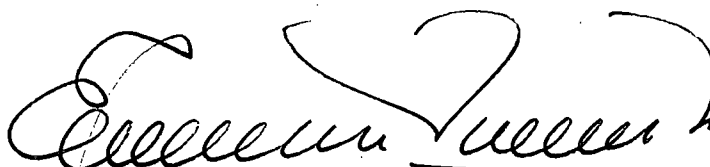
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor José Ramiro Orjuela Aguilar, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución que obra a folio 44 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

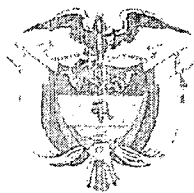
24 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 012 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00080-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **8 de marzo de 2018**, el señor **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y servicios ocasionados por el accidente ocurrido el **19 de diciembre de 2015**, dentro del Batallón de la Fuerza Aérea de CATAM, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. (Fols. 4-11).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Jurisdicción. De la revisión del expediente observa el Despacho que la controversia jurídica objeto de este litigio, es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, los presuntos perjuicios fueron ocasionados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Conciliación. Advierte el Despacho que la parte actora allega una constancia en la que aduce haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como se observa en el acta suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos el **7 de marzo de 2018**, en la cual se puede evidenciar que la conciliación se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo. (Fols. 12-13).

1. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”
(Destacado por el Despacho).

Según la norma citada líneas arriba, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la designación de las partes y las pretensiones formuladas por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En el líbello introductorio se indica que el señor **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ** y la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ PÉREZ**, integran las parte actora, así mismo se formulan pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales respecto de los dos, sin embargo observa el Despacho que en el expediente no obra poder otorgado por la señora Luz Marina a la abogada que presenta la demanda.

Así mismo en el poder otorgado por el señor **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ**, fue conferido para demandar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pe4ro al parecer la Demandada es la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana.

Adicionalmente, es necesario que el apoderado de la parte actora aclare quien obra como demandante, si la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ PÉREZ** o la señora **LUZ MARINA PÉREZ ESPITIA**, con quien se agotó el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, para que se pueda tener como parte demandante a **LUZ MARINA RODRÍGUEZ PÉREZ o a LUZ MARINA PÉREZ ESPITIA**, es menester que la Doctora Claudia Patricia Martínez Londoño allegue el poder que le fue conferido por dicha señora, para poder estudiar la demanda respecto de la misma.

Así mismo, evidencia este Juzgador que el poder visible a folio 1 del expediente se confirió para incoar el medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de igual manera, las pretensiones de la demanda van dirigidas contra dicha entidad, empero en el acápite de “PARTES” del líbello introductorio, se indica que la parte demandada también está conformada por la fuerza Aérea Colombiana, razón por la cual es menester que la apoderada de la demandante, aclare cuál o cuáles son las entidades que integran la parte pasiva y de ser necesario allegue el poder o poderes corregidos, y/o modifique las pretensiones precisando dicha información, a fin de poder estudiar la demanda respecto de todas las posibles entidades presuntamente implicadas en la comisión del daño antijurídico alegado.

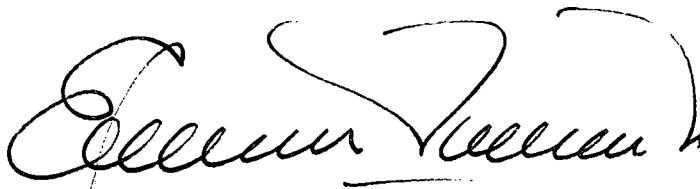
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio interpuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** -, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

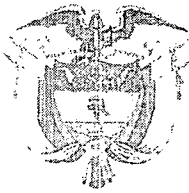
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

24 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 112 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00061-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YESID ALFONSO HERRERA MARTINEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
Asunto: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **1 de marzo de 2018**, el señor Yesid Alfonso Herrera Martínez, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, - TRASMILENIO S.A. - SISTEMA OPERATIVO MOVIL S. A - COMPAÑÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por un accidente automovilístico ocurrido el **13 de enero de 2016**, cuando conduciendo la moto de placas JAW52D, chocó contra un bus de la empresa Sistema Operativo Móvil S.A., afiliada a la Transmilenio S.A. (Fols. 50-60).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por parte de la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, - TRASMILENIO S.A. - SISTEMA OPERATIVO MOVIL S. A - COMPAÑÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Conciliación. Advierte el Despacho que la parte actora allega una constancia visible a folios 41-43 del cuaderno principal, en la que aduce haber agotado la

conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue suscrita por la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **28 de febrero de 2018**, en la cual se puede evidenciar que la conciliación se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

2. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Ahora bien, es pertinente indicar que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, la forma en la cual se deben surtir las notificaciones del auto admisorio de la demanda se modificó en los siguientes términos:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la parte demandante no aportó copia magnética de la demanda, razón por la cual y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora deberá llegar a este Despacho un CD que contenga la demanda en digital, con el fin de surtir la notificación a las partes en los términos de la norma transcrita con antelación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por el señor **YESID ALFONSO HERRERA MARTINEZ**, contra la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, - TRASMILENIO S.A. - SISTEMA OPERATIVO MOVIL S. A. - COMPAÑÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Javier Orlando Pinzón Bustos, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

24 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 012 
EL SECRETARIO

12